

enagenarlos; cómo consta de la ley *Que. C. de administrat. tutor. de la ley Ob. es alienum, C. de prædij minor. de la ley 3. §. Severius, ff. de suspect. tutor. de la ley 18. tit. 6. partit. 6. ley 4. tit. 5. part. 5. y de la ley 60. tit. 18. partit. 5.* Y así lo que aquí se pregunta, es, que orden se deba guardar en la enagenacion de los dichos bienes? Esto supuesto.

29 Respondo: que quando el tutor, ó curador ha de vender algunos bienes del pupilo, ó menor, para pagar sus deudas, en primer lugar debe vender los muebles inútiles; en segundo lugar, las cosas muebles menos útiles: y si lo dicho no bastare, en último lugar los inmuebles. Así lo tiene, con Sylvestre, y Tabiena, Balleo, *vbi supra, num. 6.* Y consta de los Derechos, citados arriba, y de la ley 19. tit. 10. part. 6. y de otras, que establecen la dicha forma, y orden de enagenacion, y que se tenga atencion à la casa en que vivieron sus padres, y se criaron ellos, de fuerte que no se enagene, sino es à mas no poder, y en el último lugar.

Preguntarás lo 7. *Qué solemnidad, y modo deban observar los tutores, ó curadores en la enagenacion, y venta de dichos bienes?*

30 Respondo lo 1. que los bienes muebles, que no pueden commodamente guardarse sin riesgo de que se pierdan, ó empeoren, y los demás que no son de utilidad al pupilo, ó menor, podrán venderlos, y enagenarlos por toda su autoridad; porque así consta, *ex dict. leg. Lex que, & ex dict. leg. 18. tit. 6. part. 6. ex leg. ultim. §. Ultim. C. de administrat. tutor. y de otras.*

31 Respondo lo 2. que los bienes inmuebles, como casas, heredades, y otras cosas, que se comparan con los inmuebles, como censos, juros, &c. no pueden los tutores, ó curadores, sin autoridad de Juez competente, que examinará primero la justificacion de la causa; y la enagenacion que se hiziere de otra manera, sea *ipso iure* nula: como consta de la ley 1. y siguientes, *toto titulo. C. de prædij minor. de la ley 4. tit. 5. partit. 5. y de otras muchas.* Vea-se Antonio Gomez, *tom. 2. variar. cap. 14. num. 13.*

32 Y la misma solemnidad dispone el Derecho se guarde en los bienes muebles preciosos, como joyas, esclavos, alhajas ricas, ganados, y semejantes; como consta, *ex dict. leg. Lex que, C. de administrat. tutor.*

33 Respondo lo 3. que tambien es necesario el que la dicha venta se haga en publica almoneda, trayendo los bienes à pregones; porque así consta de la ley 6. tit. 18. partit. 6. Vea-se Gregorio Lopez sobre la dicha ley.

34 Pero *utrum*, puedan los tutores, ó curadores comprar la hacienda de sus pupilos, ó menores: Y *utrum*, la puedan gastar en fabricar alguna Iglesia? Y otras cosas al intento, se puede ver en nuestro tomo de las Propol. *tract. 4. consult. 9. num. 36. y 37. pag. 257. de la segunda impresion.*

Preguntarás lo 8. *Si los tutores, y curadores puedan hazer algunas limosnas de los bienes de sus pupilos, y menores.*

35 Respondo: que pueden hazer moderadas limosnas de los dichos bienes. Así lo tiene, con Gaspar Hurtado, Lorca, Vazquez, Azor, y otros comunmente, Diana, *part. 5. tract. 8. ref. 35.* Y la razon es, porque lo dicho pertenece à la recta administracion de los bienes que les está cometida, y ce-de en bien del pupilo, y menor, y estos están obligados à consentir, pues las debieran ellos hazer; Ergo, &c.

36 *Imò*, puede el tutor hazer algunas donaciones, y embiar algunos dones acostumbrados à los confluinos del pupilo en nombre suyo: *Imò*, pueden hazer algunas donaciones remuneratorias de los bienes del pupilo. Vea-se dicho Sanchez, *ibi dem, y part. 8. tract. 6. ref. 17. Vide ibi.*

Preguntarás lo 9. *Si los tutores, y curadores, antes de exercer su oficio, deban hazer juramento delante del Juez, que conservarán, y defenderán las personas, y bienes de sus pupilos, y menores? Y que cumplirán fielmente con la obligacion de sus ministerios?*

37 Respondo afirmativamente, porque así lo determinan el Derecho Civil, y Regio, *in leg. In creatione, C. de Episcop. ad inuit. leg. ult. §. Et si quidem parens, & in Authent. C. de curat. furios. leg. 9. tit. 16. part. 6. & leg. 94. & seq. tit. 18. part. 3.* Vea-se Monterroso, *in pract. tract. 7.*

Preguntarás lo 10. *Si los tutores, y curadores están obligados à hazer inventario de los bienes de sus pupilos, y menores?*

38 Respondo afirmativamente, sino es que aya causa necesaria, ó justissima, que lo impida. Así lo tiene, con Bartulo, Sylvestre, *verb. Tutela, num. 6.* Balleo, *verb. Tutela, num. 7. tom. 1.* Trullench, *lib. 7. cap. 18. dub. 3. num. 8. y 9.* y consta de la ley Tutor, *qui repertorium, ff. de administrat. tutorum.* Causa necesaria de parte del tutor, será la enfermedad: y de parte de la cosa, el no poder hallarla aviendo hecho suficiente diligencia. Causa empero justissima se dice, si el testador huviese remitido la confeccion del inventario, *ex leg. fin. C. de arbit. tut.* sino es que por alguna causa le parezca otra cosa al Juez, *ex leg. In confirmando, & ex leg. Vtilem, ff. de confirmat. tutor.* Con todo esto, en dos casos no estará obligado à hazer inventario: el 1. si huviese costumbre de que no se haga; y el 2. si el Juez por alguna causa remitiesse el que se hiziese.

Preguntarás lo 11. *Quando deberán hazer el dicho inventario?*

39 Respondo: que están obligados à hazerle quanto antes puedan; como lo tienen todos los sobredichos DD. y es comun, y consta, *ex leg. Hæc conditio, ff. de condit. & demonstrat.* De otra fuerte se juzgaria estar en dolo; lo qual se entiende, si administró; pero no, si no administró: y tambien se debe entender, si no estuvo ocupado en aquellas cosas, que no piden dilacion, ó que preceden necesariamente à la confeccion del inventario, como el inquirir la substancia de la herencia, ó en aque-

aquellas, que no pueden dañar al pupilo, ó menor, sino antes aprovecharle, que en hazer las tales cosas antes de hazer el inventario, no se presumirá estar en dolo, segun Bartulo, Trullench, y dicho Sylvestre, *num. 7.*

Preguntarás lo 12. *De qué manera se deba hazer el dicho inventario?*

40 Respondo, que se debe hazer delante de personas publicas, *ex leg. Tutores, C. de administrat. tutorum.* Bastará empero que se haga delante de Notario, como lo tiene la Glossa allí: ni es necesaria pretencia de Juez, sino para que se haga fe contra los deudores de los nombres, cuyos nombres se escriven en el inventario: como con Bartulo, y la comun, lo tiene dicho Sylvestre, *num. 8.* Y lo mismo tienen dichos Balleo, y Trullench.

Preguntarás lo 13. *De qué cosas se deba hazer el dicho inventario?*

41 Respondo, que se debe hazer, no solo de todas las cosas corporales, sino tambien de todos los instrumentos; *id est*, de todos los derechos corporales de que ay instrumentos, ó probanzas en los bienes del pupilo, ó menor, *ex d. leg. Tutores.* Y lo tiene con Bartulo, dicho Sylvestre, *num. 9.* Y con Filucio, dichos Balleo, y Trullench, *num. 9.*

Preguntarás lo 14. *Como, ó quando pierda la madre la tutela de su hijo?*

42 Sylvestre, y Trullench, *vbi supra*, ambos, *num. 10.* con otros, dicen, que en dos casos: lo 1. si se cae segunda vez: y lo 2. si vive incontinentemente.

43 Respondo *tamen* lo 1. que la muger pierde la tutela quando se cae segunda vez; porque así consta expressamente de los Derechos, Civil, y Regio, *leg. fin. & Authent. Sacramentum, C. quando mulier tutela officio fungi potest, & Authent. Ut sine prohibitione matres, §. Vnic. collat. 7. & leg. 5. tit. 16. partit. 6.* Pero *utrum*, pierda la madre dicha tutela, por todas las espontales de futuro? ó por el matrimonio no consumado? ó por el matrimonio irritado? y si deba entenderse lo dicho *ad huc* de la tutela testamentaria? Puede verse en Sanchez, *de Matr. mon. lib. 7. disp. 88. à num. 5. ad 9.*

44 Respondo lo 2. que la dicha tutela cessa *eo ipso*, que la madre passa à segundas bodas; como lo tiene con la comun de DD. dicho Sanchez, *num. 10.* como consta de la dicha Autentica, *Ut sine prohibitione matres, §. Vnic. vers. Propterea igitur sancimus, collat. 7. y del cap. Ex parte. M. de appellat.* cuyas palabras son bien expresas, y se pueden ver en el dicho Sanchez. El qual añade, con Navarro, Antonio Gomez, Tello, y Sà, que pecará mortalmente dicha madre, si después de averse casado retuviere dicha tutela: por lo qual dize con dichos DD. que no se requiere ministerio alguno de Juez, sino que *eo ipso*, sin que el Juez haga cosa alguna espita dicha tutela, como si muriese la dicha madre.

45 Y lo mismo en todo dize de la curaduria de la madre, porque tambien este oficio le pierde

eo ipso, que passa à segundas bodas: pues lo dispuestó en vn caso, tiene lugar en el otro, *ex leg. Quod si nolit, §. Quod in procuratore, ff. de edelit. edito.* Y lo mismo dize, si la madre fuese curadora del hijo mentecato, ó furioso, *num. 11.* Pero *utrum*, el padre pierda tambien la tutela de los hijos por casarse segunda vez? Se puede ver en dicho Sanchez, *num. 12.* Y en los numeros siguientes se pueden ver otras penas en que incurre la viuda, que se cae segunda vez.

46 Respondo lo 3. en quanto al segundo caso: que si la madre fuere acusada en el fuero externo, deberá ser privada de la tutela, porque en esto convienen todos los DD. aunque no parece ay texto de que claramente se pruebe. Pero en el fuero de la conciencia, juzgo que dicha madre no pierda la tutela antes de la sentencia del Juez, por la vida luxuriola, y mucho menos por vna fornicacion, ó por tactos impudicos: como bien prueba, y responde al fundamento de los contrarios, dicho Sanchez, *lib. 7. disp. 90. num. 16. Vide illum.* Y veale tambien el *num. 15.* y toda la disputa 91.

Preguntarás lo 15. y último: *Quando los tutores, y curadores deban ser removidos de sus oficios?*

47 Respondo lo 1. que los tutores, ó curadores, que disipan los bienes de sus pupilos, ó sus menores, deben ser removidos de sus oficios, como sospechosos; *§. Suspectus, Instit. de suspectis tutoribus, vel curatoribus; leg. Suspectum, ff. eod. & leg. 1. tit. 18. part. 1.* y de otras.

48 Respondo lo 2. que siempre que el Juez llegare à entender, que el tutor, ó curador no procede como debe en su ministerio, ó que se haze sospechoso, debe proceder contra él, hasta removerle, aunque no aya parte que lo pida, *ex leg. 3. §. Præterea, ff. de suspectis tutor. & ex leg. 3. tit. 18. part. 3.*

49 Respondo lo 3. que qualquiera del lugar, aunque no sea pariente, amigo, ni interessado: *Imò*, aunque sea muger, puede con buen zelo poner acusacion de sospechoso contra el tutor, ó curador, à favor del pupilo, ó menor, *ex leg. 1. §. Consequens, ff. de suspect. tutor. & ex leg. 2. tit. 18. partit. 6.* y de otras.

50 *Imò*, aunque el pupilo no puede poner dicha acusacion à su tutor, porque en aquella edad no es capaz de conocerlo; pero el menor bien podrá acular à su curador, de consejo, y acuerdo de sus parientes, *ex leg. Pietatis, C. de suspect. tutor. §. Impuberes, Instit. eodem titulo.* y de la dicha ley segunda de la Partida.

51 Respondo lo 4. que luego que el tutor, ó curador sea acusado de sospechoso, contestada la litis, debe el Juez suspenderle del oficio, y nombrar al pupilo, ó menor vn curador que en el interim que se ventila el pleyto, tenga cuidado de su persona, y bienes, *ex leg. Eum quem, C. de suspect. tutor. & ex leg. 3. tit. 18. part. 6. & ex §. Si quis autem, Instit. de suspect. tutor.*

52 Advierto finalmente: que si el tutor, ó cu-

rador fuere removido de su oficio, por aver obrado en el con malicia, o dolo, queda con nota de infame, *ex leg. vltim. C. de suspect. tutor. §. Suspectus autem remotus. Inst. cod. ex leg. 4. tit. 18. partit. 6. y de otras.*

§. II.

De las obligaciones de los Pupilos, y Menores para con sus Tutores y Curadores

Preguntarás lo 1. *Quid respecto, y obediencia deban los pupilos, y menores, a sus tutores, y curadores?*

53 Respondo: que como la potestad de los tutores, y curadores, sobre sus pupilos, y menores, sea muy semejante a la que sus padres tuvieron sobre ellos; como consta de lo dicho, *supra*, §. 1. *Quaestio 3. en el supuesto.* De ahí es, que los pupilos, y menores están obligados a tenerles aquel amor, respecto, y obediencia, que si fueran sus padres, pues en la realidad exercen para con ellos este ministerio.

Preguntarás lo 2. *Si el pupilo, o menor podrá parecer en juicio sin licencia de su tutor, o curador?*

54 Respondo lo 1. que ni como actor, ni como reo puede parecer en juicio, sino mediante la persona de su tutor, o curador, porque así lo prohiben los Derechos, Civil, y Regio, *leg. 1. C. 2. C. qui legit. personam, in iud. leg. vltim. vers. Necessitate, et ibi Gloss. C. de bon. que liber. leg. 11. tit. 2. C. leg. 1. in fin. tit. 3. partit. 3.* Bien es verdad, que si fuese admitido al juicio, y la parte contraria no le opusiese la excepcion de menor edad, que sería valido todo lo que se actualle a favor suyo; pero no lo que se actualle en su daño, *ex leg. 13. tit. 16. part. 6. cum vulgatis.*

55 Respondo lo 2. que si el menor huviere de parecer en juicio, o como actor, o como reo, y no tuviere tutor, o curador, deberá la justicia darle curador *ad litem*, como consta, *ex §. Item in iud. Inst. de curatoribus.* Lo qual se debe entender, quando el menor no ha llegado a catorze años; que si los huviere cumplido, a él le toca nombrar curador, y al Juez confirmar, y discernirle la curaduría; como consta de las leyes 12. y 13. *tit. 16. partit. 6.* Pero si siendo preciso parecer en juicio, por ser reo, y demandado, y no quisiere nombrar curador, debe el Juez apremiarle a ello; y si él lo rehusare, podrá nombrarle el Juez, y discernirle la curaduría, como se determina en las dichas leyes de la Partida.

56 Respondo lo 3. que quando el pleyto es sobre cosa espiritual, como de Matrimonio, Beneficio, Capellanía, &c. o de cosa concerniente a espiritual, como de los frutos del Beneficio, &c. y el menor huviere llegado a los catorze años, podrá parecer, y demandar en el fuero Eclesiastico, por sí mismo, sin intervencion de tutor, o curador, como si fuera mayor; como consta, *ex cap. vltim. de iudic. in 6.* Y lo tiene con Molina, Machado, *tom. 2. lib. 6. part. tract. 2. doc. 2. num. 3.*

57 Pero si el menor no huviere llegado a los catorze años, no podrá parecer en juicio, ni como actor, ni como reo, sin la autoridad de su tutor, o curador: porque los impuberes no están en edad que puedan defender por sí sus negocios: y si el tal no tuviere tutor, o curador, podrá darle el Juez Eclesiastico; como bien dicho Machado. Así como tambien el Juez Eclesiastico es competente Juez para dar tutor, o curador al Clerigo menor, o mentecato; como con Cabedo, Anguiano, y Belletto, lo tiene Diana, contra Auferio, *part. 1. tract. 2. ref. 94. Vide illum.* Y vease tambien la *ref. 117.*

58 Otros casos en que el menor podrá parecer en juicio, aviendo llegado a la pubertad, se podrán ver arriba, *Sec. 3. Quaestio 3.* hablando del hijo de familias, los quales son aplicables al menor, *vide considerandi patebit.*

Preguntarás lo 3. *Si el pupilo, o el menor de veinte y cinco años, pueda celebrar contratos, y quedar obligado por ellos, sin consentimiento del tutor, o curador?*

59 Supongo lo 1. que el pupilo, que no está próximo a la pubertad, no puede obligarse en manera alguna; *id est*, ni natural, ni civilmente, por defecto de consentimiento; y así los contratos que se celebraren tocantes a él en dicha edad, solamente deben celebrarse por el tutor: como con Saliceto, Alberico, Angelo, Decio, Antonio Gomez, y Molina, lo tiene Sanchez, *de Matrim. lib. 6. disp. 38. num. 5. vers. Intellige tamen.*

60 Supongo lo 2. que en quanto a la obligacion natural, que resulta del contrato, lo mismo omnino debe decirse del menor pubere, que tiene curador, y contrahe sin su autoridad, que del pupilo, que aunque no ha llegado a la pubertad, está próximo a ella, porque en esto se equiparan, como consta de la *ley Si curatorum, C. de in integrum restitutione*, y de la *ley 4. tit. 11. partit. 5. ibi: No vale la promessa del menor, que tiene curador, como ni la del pupilo.* Por lo qual muchos DD. que cita, y sigue dicho Sanchez, *num. 19.* que explican sobre la presenete dificultad, en que casos se obligue, o no, naturalmente el pupilo próximo a la pubertad: concluyen, que se debe decir lo mismo omnino del menor, que contrahe sin autoridad de su curador.

61 Supongo lo 3. que entonces se dice el muchacho está próximo a la pubertad, quando passa de diez años y medio; y la muchacha quando passa de nueve y medio. Así lo tienen dicho Sanchez, *num. 2. Lelsio, lib. 2. cap. 17. dub. 8. num. 608 Diana, part. 4. tract. 5. ref. 44.* y otros muchos: y la razon se toma de Abad, *cap. Continebatur, num. 9. de desponsas. impuber.* porque desde el fin de la infancia, que es el septenio, restan en el muchacho siete años hasta la pubertad: y así el que passa de diez y medio, excede la mitad del dicho tiempo, y por consiguiente está mas próximo a la pubertad: y del mismo modo en la muchacha desde el fin de la puericia hasta la pubertad restan cinco años: y así la que passa de nueve y medio, excede por

con-

consiguiente la mitad de dicho tiempo; con que viene a estar mas próxima a la pubertad, que a la puericia, o infancia. Esto supuesto.

62 Respondo lo 1. que el pupilo próximo a la pubertad, o el menor, que contrahe sin autoridad del tutor, o curador, quedará obligado naturalmente, y en el fuero de la conciencia por el tal contrato. Así lo tienen, con innumerables, que citan, y siguen, Sanchez, *de Matrim. d. lib. 6. disp. 38. num. 21.* y Diana, *part. 3. tract. 5. ref. 44.* Y la razon en breve es, porque la obligacion natural nace del consentimiento, *leg. Stichum, §. Naturalis, ff. de solut. C. leg. 5. tit. 12. part. 5. Sed sic est*, que el pupilo, próximo a la pubertad, y el menor de veinte y cinco años, tienen suficiente consentimiento: Ergo, &c. Veanse otros fundamentos en dicho Sanchez.

63 *Imò*, procede la dicha conclusion, ora el pupilo, por el tal contrato, se aya hecho mas rico; ora no: y ora tenga tutor, o no le tenga; como bien, con otros, dicho Sanchez, *num. 22. y 23.* Veanse empero algunas limitaciones en el mismo, *à num. 25. ad 29.*

64 Respondo lo 2. que si el pupilo, próximo a la pubertad, o el menor, contrahe con autoridad del tutor, o curador, quedará obligado natural, y civilmente; como bien prueba dicho Sanchez, *num. 4. y 5. Vide illum.* Menos en la enagenacion de los bienes inmuebles, o de aquellos muebles, que *servando, servari possunt*: porque para la enagenacion de estos, demás de la autoridad del curador, se requiere decreto del Juez. Vease dicho Sanchez, *num. 5. y 6.*

65 Respondo lo 4. que quando el menor carece de curador, podrá obligarse por el contrato natural, y civilmente. Bien es verdad, que si padeciere lesion, podrá implorar el beneficio de la restitution, *ex leg. Si curatorem, C. de in integrum restitutione, leg. 5. tit. 11. part. 5. C. leg. 25. tit. 4. part. 3.* Y lo tiene con muchos dicho Sanchez, *num. 4. Vide illum.*

66 Dize: *El menor, que carece de curador, para que se entienda solamente del menor, que ha llegado a la pubertad: porque el pupilo, que carece de tutor, no puede obligarse civilmente por el contrato; ex leg. Ius iurandum 17. §. 1. ff. de iure iurand. y de las dichas leyes Si curatorem, y 5. de la Partida.* Dicho Sanchez, *num. 8.*

67 Respondo lo 5. que el menor, que tiene curador, y contrahe sin él, no quedará obligado civilmente, sino solo en aquello en que se huviere hecho mas rico; como se prueba del pupilo, *ex leg. fin. C. pro emptore.* Y lo mismo enseñan del pupilo, muchos, que cita, y sigue dicho Sanchez, *num. 7. Vide illum.*

68 Advierto empero, que lo dicho debe entenderse en este sentido; conviene a saber, que aunque los contratos de los tutores, y menores, celebrados sin licencia de los pupilos, o curadores, no sean validos civilmente, en quanto les son dañosos,

son empero validos, en quanto les son útiles, y provechosos, como consta expressamente de la *Instituta, de auctoritate tutorum, in princip.* de la *ley Contra iuris, ff. de pacis*, de la *ley 17. tit. 16. part. 6.* y de la *ley 4. tit. 11. part. 5.* Y lo tienen con muchos que citan, y siguen dicho Sanchez, *num. 9.* y Diana, *part. 11. tract. 4. ref. 23. §. Nota tamen.* Y la razon es; porque lo que se ha introducido a favor de los menores, no es bien que redonde en detrimento de ellos. De donde es, que está en mano de los dichos menores passar, o no por los dichos contratos. Verdad es, que estará obligado a restituir el precio, en quanto a aquello que se huviere hecho mas rico; como con Sarmiento, y Molina, lo tiene dicho Sanchez.

69 Advierto lo 2. que tengo por bastante-mente probable la sentencia, que dice, que ni los pupilos, ni los menores de veinte y cinco años, pueden obligarse a dichos contratos; ni naturalmente para el fuero de la conciencia, ni civilmente para el fuero eterno. Así lo tienen muchos, que citan, Diana, *part. 11. tract. 4. ref. 23. §. Nota etiam, y tract. 7. ref. 40.* Y Sanchez, *dit. lib. 6. disp. 38. num. 20.* cuyos fundamentos pueden verse en dichos Autores, que a la verdad son fuertes, y así la tienen los dichos por muy probable.

70 Desta contraposicion de opiniones probables, que deben notar mucho los Confesores; se abre vna puerta grande para alivio de las conciencias, y librar de escrúpulos, así a los dichos pupilos, y menores, como a los que contratan con ellos en qualesquiera genero de contratos, como de compra, venta, juego, &c. porque si el pupilo, o menor no quiere pagar lo que prometió por algún contrato, o lo que perdió al juego, &c. puede licitamente no hazerlo, por la opinion que le favorece de que no está obligado en conciencia.

71 *Imò*, podrá muy bien defenderse con la excepcion de la ley civil, con tal que no aya jurado de pagar; porque como bien Diana, *part. 3. tract. 5. ref. 44. §. Vnde. Quid enim opus est mani circulo, ut soluat quis, quod ipsi restituendum erit?*

72 Y caso que lo ayan pagado ya, o que padezcan alguna lesion, y no puedan recuperarlo, o por la negligencia del Juez, o por las grandes expensas, o por otra causa, podrán licitamente usar de compensacion, no solo oculta, sino tambien a las claras; como con muchos lo tiene dicho Diana, *ubi sup. §. Dico tertio, y part. 11. tract. 4. ref. 23. §. Sed mihi magis, et sequentibus.*

73 Y por el contrario: si el pupilo, o el menor huviere pagado lo que perdió al juego, o a lo que se obligó por algún contrato, el que recibió dicha cantidad, podrá licitamente retenerla en el fuero de la conciencia, hasta que le obliguen en el fuero externo por el beneficio de la ley civil, que concede dicha repetición, por la opinion contraria común, que tiene a su favor, de que dichos contratos son validos en el fuero de la conciencia hasta que se rescindan, y que el tal pupilo, o menor estava en con-